



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, abril diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante	Sindy Yuliana Restrepo García
Ejecutado	José Ferney Mora Ortiz
Radicado	05001-31-10-011- 2020-00419 -00
Providencia	Interlocutorio N° 205
Instancia	Única
Decisión	Rechaza de Plano Solicitud de Nulidad - Se Tiene Notificado Por Conducta Concluyente al Ejecutado – Reconoce Personería

Fundamentos de la solicitud:

A través de memorial radicado vía correo electrónico, el apoderado judicial del ejecutado solicita la declaración de nulidad de todo lo actuado en el presente juicio ejecutivo por alimentos.

Lo anterior aduciendo que se le vulneraron los derechos fundamentales a su representado por parte de esta célula judicial debido a que no se le notificó por ningún medio el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, ni el auto que decretó las medidas cautelares al interior de este juicio ejecutivo por alimentos.

Consideraciones:

Como se sabe de vieja data, las nulidades procesales están llamadas a garantizar el debido proceso, como derecho fundamental constitucional consagrado en el artículo 29 de la Carta Política y por consiguiente a que la pretensión curse el camino adecuado, so pena de que el procedimiento no tenga validez ni actitud para alcanzar la sentencia que se persigue.

Como era de rigor legal al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 134 CPC, corrió traslado de la petición esbozada a la parte adversaria, por el término de 3 días, quien al respecto guardo absoluto silencio.

Cabe resaltar que el profesional del derecho no enlista ninguna de las causales del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil tal como lo exige el artículo 135 del mismo estatuto procesal.

Así entonces, desde ya se anuncia, que esa petición es notoriamente improcedente, debido a que ninguna de tales situaciones se presenta en el caso concreto, veamos el por qué de la afirmación.

Es obvio que estamos en presencia del inicio de un juicio ejecutivo por alimentos y como es natural en este tipo de procesos dada la existencia de un documento que presta merito ejecutivo, es viable el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte accionante, las que una vez perfeccionadas dan lugar a la notificación de la demanda al ejecutado.

Tenemos entonces que para la presente demanda ejecutiva aún **no se ha integrado la Litis**, quiere esto decir, que la parte ejecutante no ha realizado las actuaciones tendientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo al ejecutado, por lo que no puede entonces alegar en su escrito que no se la notificado el contenido del mismo.

Por otro lado, y vale la pena señalar que el hecho que la medida cautelar de embargo se haya decretado y la misma se esté practicando por la naturaleza misma este tipo de juicio, no quiere decir ello que se haya vencido en juicio al ejecutado o que esos dineros recaudados ya están a disposición de la ejecutante, es ni más ni menos, que la garantía para proteger los derechos de la adolescente beneficiaria de la cuota alimentaria María Valeria Mora Restrepo, pero que si el ejecutado en pleno juicio, agotadas la etapas procesales consencientes al proceso prueba en que ha cumplido con su obligación alimentaria la práctica de la cautela seria revertida.

Es claro que no estamos en presencia de ningún vicio que anule el trámite aquí adelantado, incluyendo la causal de nulidad que se podría amoldar a la contemplada en el numeral 8º artículo 133 CGP, misma que ni siquiera fue invocada por ilustre letrado y en caso de haberlo hecho tampoco encajaba con la causal.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo normado en el inciso 4º del artículo 135 CGP, **SE RECHAZARÁ DE PLANO** la solicitud de nulidad procesal y en realidad la fundamentación que se expone gira en torno a causales distintas, no contempladas en ese listado taxativo; como se desprende, por ejemplo, del ataque central sobre la indebida notificación del auto por errores no sustanciales, que a ninguna nulidad conllevan puesto que en el presente juicio aún no se integra la Litis.

Consecuente con todo lo anterior, téngase notificado por conducta concluyente al ejecutado **JOSÉ FERNEY MORA ORTIZ**, según lo contemplado en el artículo 301 CGP. 77426 del C.S de la J.

Finalmente, se reconoce personería para actuar al doctor Javier Alberto Aragón Moreno, portador de la T.P. 238483, para representar al ejecutado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atendiendo las consideraciones anteriormente expuestas, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLIN-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad procesal, formulada por el vocero judicial del ejecutado, por ser notoriamente improcedente y fundarse sustancialmente en causales distintas de las consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta además que aún no se ha integrado la Litis.

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente al ejecutado **JOSÉ FERNEY MORA ORTIZ**, según lo contemplado en el artículo 301 CGP. 77426 del C.S de la J.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor Javier Alberto Aragón Moreno, portador de la T.P. 238483, para representar al ejecutado en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecead2d70fc0619751451e60dc4547e2e41b521f3207ee27fe1f89437
e846a68**

Documento generado en 19/04/2021 11:08:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**